

SX-JDC-170/2026.

Parte actora: Alfonso Ortiz Barrios.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tema: Impugnación de la acreditación como agencia de policía de la comunidad Ojite Centro, Tlaxiaco, Oaxaca.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En 2018, ciudadanos de Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del TSJEO una demanda en contra del congreso del Estado y el Ayuntamiento de Tlaxiaco, por el decreto aprobado para la creación de la agencia de policía denominada Ojite Centro. La Sala revocó el decreto.

El 6 de marzo de 2026 el actor presentó un medio de impugnación ante el TEEO contra el nombramiento y acreditación del agente de policía de Ojite Centro y el reconocimiento de dicha comunidad con la categoría de agencia, por considerar que ello incumplía la sentencia de la Sala de Justicia Indígena.

Acto impugnado

La sentencia del TEEO en el expediente JDCI/42/2026, desechó la demanda del actor, porque consideró que el acto impugnado no incidía en su esfera de derechos político-electorales y porque el reconocimiento de agencia de policía no corresponde a la materia electoral.

Planteamientos

El actor, argumenta que fue incorrecto el desechamiento porque sí tenía interés jurídico y legítimo, ya que la acreditación como agencia de policía configura un perjuicio real a su esfera jurídica; además de que la vía era correcta.

Problema jurídico

Determinar si el actor contaba con interés jurídico o legítimo para impugnar la toma de protesta y acreditación de otro agente municipal y si el reconocimiento de una población con la categoría administrativa corresponde a la materia electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que el actor en su demanda local hizo depender su inconformidad del reconocimiento de una población con la categoría de agencia de policía no corresponde a la materia electoral.

Conclusión: se confirma la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-170/2026

PARTE ACTORA: ALFONSO ORTIZ
BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 12 de mayo de 2026.²

SENTENCIA que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/42/2026, que desechó la demanda del actor, porque consideró que el acto impugnado no incidía de manera directa en su esfera de derechos ni era posible a través del medio de impugnación alcanzar los efectos que solicitó.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	3
CUARTO. Estudio de fondo	4
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

- TEEO o Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Actor:	Alfonso Ortiz Barrios, quien se ostenta como agente de policía de la comunidad de El Ojite Cuauhtémoc, Tlaxiaco, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

1. **Toma de protesta del agente de Ojite Centro.** El 14 de enero de 2026 el presidente municipal de Tlaxiaco le tomó protesta al agente de policía de Ojite Centro.
2. **Juicio local.** El 6 de marzo, la parte actora presentó demanda contra la acreditación y toma de protesta del citado agente municipal. Con la demanda se formó el expediente JDCI/42/2026.
3. **Sentencia impugnada.** El 22 de abril siguiente, el tribunal local emitió sentencia y desechó la demanda porque consideró que el acto impugnado no incidía de manera directa en la esfera de derechos del actor, aunado a que éste no podría alcanzar su pretensión porque ello implicaría invalidar el decreto 2499 del Congreso del Estado que elevó de categoría de ranchería a agencia de policía a la comunidad de Ojite Centro, lo cual no correspondía a la materia electoral.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-170/2026

4. **Demanda.** El 28 de abril de este año, la parte actora promovió este juicio, a fin de controvertir la sentencia del TEEO en el expediente JDCI/42/2026.
5. **Recepción y turno.** El 7 de mayo, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio contra una resolución relacionada con el reconocimiento y nombramiento de un agente de policía de un municipio de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:⁴

Forma: La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJJ, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁴ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

responsable; menciona los hechos que motivaron la impugnación y expone los agravios correspondientes.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó el 22 de abril⁵ y la demanda se presentó el 28 de abril, es decir, dentro del plazo de 4 días.

Lo anterior, sin contar el sábado 25 y domingo 26 de abril, dado que el plazo para promover este asunto debe computarse sin tomarlos en cuenta, por no estar relacionado con algún proceso electoral.

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos a fin de evitar petición de principio pues la sentencia impugnada es un desechamiento por estas causales, de ahí que deba determinarse al respecto en el fondo.

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

– Agravios

El actor señala que, contrario a lo determinado por el TEEO, cuenta con interés legítimo para impugnar la designación y acreditación como agencia de policía a la comunidad de Ojite Centro, ya que sí se configura un perjuicio real a su esfera jurídica.

Por otra parte, refiere que son incorrectas las consideraciones del TEEO respecto a que la controversia es de naturaleza administrativa, ya que, al

⁵ Según consta de la razón de envío por correo electrónico, visible a foja 186 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-170/2026

ser violatoria de sus derechos político-electorales, el juicio local sí era la vía correcta para analizarla.

Finaliza señalando que el reconocimiento y acreditación como agencia de policía de Ojite Centro obstruye la autonomía y la paz de su comunidad porque ocupa una fracción de territorio de ésta.

– Decisión de esta Sala Regional

Tales argumentos son **infundados**, ya que de la revisión de las constancias del expediente se advierte que el actor promovió el juicio primigenio en su carácter de agente de policía de la comunidad de Ojite Cuahutemoc, del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

Como acto impugnado y agravios señaló que el Ayuntamiento⁷ realizó la toma de protesta y expidió el nombramiento a los ciudadanos de la comunidad de Ojite Centro, y que el 21 de febrero la Secretaría de Gobierno del Estado expidió la acreditación como agencia de policía a la citada comunidad, lo que incumplía la sentencia emitida por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en el expediente JDI/22/2018 que determinó revocar el decreto⁸ que otorgó la categoría de “agencia de policía” a la referida comunidad.

Ahora bien, es cierto que de la demanda primigenia se observa –como lo determinó el TEEO– que el actor se inconformó respecto a la acreditación y toma de protesta del agente de policía de la comunidad Ojite Centro; sin embargo, esa acreditación y el nombramiento no los impugnó por vicios propios ni respecto a irregularidades de su elección, sino que su inconformidad la sustentó en el incumplimiento de la sentencia de la Sala de Justicia Indígena.

⁷ Sin precisar la fecha, pues señaló que se trataba de una omisión.

⁸ 1404 del Congreso del Estado de 5 de marzo de 2018 que declaró con categoría administrativa a la comunidad de Ojite Centro.

En apoyo de su demanda local, el actor acompañó copia de la sentencia dictada por la Sala de Justicia Indígena en el referido expediente, promovida contra el Congreso del Estado por la omisión de realizar una consulta libre e informada a efecto de obtener su consentimiento para aprobar el establecimiento de la agencia de policía con denominación de ranchería de la localidad de "Ojite Centro", utilizando para ello, el territorio, infraestructura y población de su agencia, situación que vulneraba su derecho de libre determinación y autonomía.

Así, se observa que el actor sustentó su inconformidad en la supuesta ilegalidad del reconocimiento de dicha comunidad con esa categoría administrativa.

Sobre estas bases, el TEEO determinó que la categoría administrativa de Ojite Centro derivó de un acto normativo posterior a la sentencia de la Sala de Justicia Indígena, es decir, del Decreto 2499 emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se elevó a dicha comunidad de la categoría de ranchería a agencia de policía.

Por tanto, determinó que el actor no podría alcanzar su pretensión de que se invalidara el reconocimiento y acreditación de la autoridad auxiliar porque esto lo hacía depender de la invalidez de un decreto legislativo ya superado por un decreto posterior.

Sobre estas bases, aun cuando esta Sala considerara que el actor tuviera un interés legítimo, derivado de lo que consideraba la invasión del ámbito territorial de gobierno, lo cierto es que, como lo sustentó el Tribunal local, el actor no podría alcanzar su pretensión de invalidar la toma de protesta y acreditación del agente de Ojite Centro porque ésta la sustentó, a su vez, en la invalidez del reconocimiento de dicha comunidad como agencia de policía.

En consecuencia, con independencia de lo que el TEEO hubiera razonado respecto a la falta de interés jurídico del actor en el sentido de que la toma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-170/2026

de protesta y acreditación al agente de Ojite Centro no incide en la esfera jurídica de la parte actora, por tratarse de una agencia distinta, lo cierto es que subsisten las razones relativas a que el reconocimiento de esa comunidad con el carácter de agencia de policía se encuentra fuera del ámbito de control de la materia electoral.

Ciertamente, como lo sostuvo el tribunal y el actor conoce, la jurisdicción que invalidó el anterior decreto de modificación del estatus de la comunidad en cuestión de ranchería a agencia fue conocido y supuestamente invalidado por una autoridad no electoral, de ahí que, en todo caso deberá impugnar el nuevo decreto por la vía que corresponda, o en su caso, plantear una cuestión de incumplimiento ante la jurisdicción no electoral que considere.

Al respecto, esta Sala Regional ha sustentado reiteradamente que el cambio o modificación de las categorías administrativas de las demarcaciones de los municipios se relaciona con los asentamientos humanos y ordenamiento del territorio municipal, demografía, infraestructura y servicios públicos de los centros de población, aspectos que no corresponden a la materia electoral.

El reconocimiento de la categoría administrativa de agencia de policía en el estado de Oaxaca es un tema reservado a los Ayuntamientos y al Congreso del Estado y no es de naturaleza electoral, tal como se evidencia a continuación.

Así, la Ley que rige los municipios del Estado de Oaxaca, reconoce y regula dos instituciones jurídicas: los **centros de población** y las **categorías administrativas**, los cuales se diferencian unas de otras por la población con la que cuentan.⁹

⁹ El artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, tendrían las siguientes denominaciones:

Por tanto, el cumplimiento de requisitos o las violaciones relacionadas con los procedimientos para establecer las categorías de ranchería o agencias, como en el caso, son aspectos que no pueden ser revisados por los tribunales electorales.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SX-JDC-67/2026, SX-JDC-446/2018, SX-JDC-1238/2021, SX-JE-215/2021 y SX-JDC-161/2023.

Por tanto, se confirma la improcedencia del juicio local y se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer por la vía que considere.

Al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

-
- a) Núcleo rural: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes.
 - b) Congregación: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes.
 - c) Ranchería: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria.
 - d) Pueblo: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica.
 - e) Villa: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior.
 - f) Ciudad: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.
- Por su parte, el artículo 17 de la Ley citada, establece que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal, las siguientes:
- I. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y
 - II. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-170/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.